

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00352-00.

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

MARTIN EMILIO RICO ALARCON, actuando en nombre propio, interpone Acción de Tutela en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S., por atentar y violar flagrantemente sus derechos fundamentales como son: El derecho a la seguridad social integral (salud), al debido proceso a la vida digna, mínimo vital, y demás derechos conexos, toda vez que radico el pasado 13 de junio de 2022 ante la EPS FAMISANAR; la incapacidad medica otorgada por el ESPECIALISTA en Oftalmología Dr. CARLOS FERNANDO UTRERA SERRANO; quien lo opero de una CATARATA SENIL en el ojo izquierdo el día 13 de junio de 2022, bajo el radicado No 5010-2022-E- 138794, de fecha de recepción 13 de junio de 2022. La anterior corresponde a treinta días (30); iniciando el 13 de junio de 2022, hasta el 12 de julio de 2022. Solicito el pago masivo por ventanilla porque no posee cuenta bancaria en ninguna Entidad Financiera, y comunicándose en la línea nacional 018000116662 de FAMISANAR le informan que aún no han liquidado su prestación, y que no saben cuándo lo puedan pagar, según conversación telefónica con radicado numero 6038552 el día 12 de julio de 2022. Para lo anterior allego los siguientes documentos: Radicación de la Incapacidad Médica en Famisanar E.P.S. Fotocopia cedula de ciudadanía. Han transcurrido treinta días; desde el 13 de junio de en la cual le realizaron la cirugía; sin obtener una respuesta positiva de pago de la misma.

Por lo expuesto, solicita se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de su derecho, ordenando a la E.P.S. FAMISANAR, LE SEA CANCELADA O PAGADA LA LICENCIA POR INCAPACIDAD, No 5010-2022-E138794, fecha de recepción 13 de junio de 2022. La anterior corresponde a treinta días (30) días; sin evasivas. Igualmente, que el pago sea por ventanilla, ya que no tengo cuenta Bancaria.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1º. Escrito de tutela presentado por el señor MARTIN EMILIO RICO ALARCON, junto con los anexos:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Fotocopia de la Recepción de la solicitud de pago Incapacidad médica.
- Fotocopia Historia clínica

2º. Contestación del ADRES, pone de presente al H. Honorable Despacho que la presente acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, es necesario mencionar que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos. Así mismo, debe recordarse que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante, pretende el reconocimiento y pago de sus incapacidades, que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, por contener pretensiones económicas y no cumple con el principio de subsidiariedad. Adicionalmente, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3º Contestación de la EPS FAMISANAR S.A.S., por parte de la EPS se han garantizado todos los servicios médicos requeridos por el usuario; en lo referente a la transcripción de la incapacidad del 13 de junio al 12 de julio del 2022, se encuentra en estado de preliquidación, es decir que dentro de los próximos días será abonada para ello es necesario que el usuario se acerque a una de las oficinas de la EPS con el fin de continuar con la gestión de pago correspondiente:

| EPS FAMISANAR S.A.S | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|-------------|------------|-----------------------|----------------|--------------|---------------------|------------------------|----------|-----------------|
| NT 830003664 | | | | | | | | | | | |
| CERTIFICA QUE: | | | | | | | | | | | |
| MARTIN EMILIO RICO ALARCON | | | | | | | | | | | |
| CC. 91284217 | | | | | | | | | | | |
| Registra incapacidades desde Fecha inicial 02/02/2018 hasta Fecha final 12/07/2022. De la siguiente manera: | | | | | | | | | | | |
| Nº con | Nº Incapac. | Fecha Inicial | Fecha Final | Cod. Diag. | Salario Base Liquidar | Nº Dias incap. | Nº Dias pago | Valor total pagado | Identificación Empresa | Estado | Causal Negación |
| 1 | 0009937124 | 02/02/2018 | 03/03/2018 | M511 | \$ 781.242 | 30 | 28 | \$ 770.478 | CC | 91284217 | Pagada |
| 2 | 0008005171 | 04/03/2018 | 22/04/2018 | M511 | \$ 781.242 | 30 | 30 | \$ 825.514 | CC | 91284217 | Pagada |
| 3 | 0008192791 | 06/06/2021 | 18/06/2021 | U071 | \$ 908.624 | 10 | 0 | \$ 266.000 | CC | 91284217 | Pagada |
| 4 | 0008183631 | 18/06/2021 | 26/06/2021 | U071 | \$ 908.624 | 10 | 0 | \$ 224.000 | CC | 91284217 | Pagada |
| 5 | 0008886441 | 13/06/2022 | 12/07/2022 | H202 | \$ 1.000.000 | 30 | 28 | \$ 960.224 | CC | 91284217 | Preliquidación |
| Total | | | | | | 107 | 56 | \$ 3.062.224 | | | |

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.
Para constancia se firma 14/07/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela frente a la EPS FAMISANAR ya que no se han vulnerados los derechos fundamentales del accionante, puesto que no se logra demostrar una afectación al MINIMO VITAL.

Por lo expuesto, solicita se DENIEGUE la acción de tutela con respecto a EPS FAMISANAR SAS., al no existir prueba del derecho fundamental presuntamente. Solicita a su señoría, DESVINCULAR a esta entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1.991 y las disposiciones que establecen competencia.

Tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual, pues su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Desde muy temprana jurisprudencia, la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Estos criterios han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, es pertinente analizar, si dadas las circunstancias específicas, se presenta o no la figura del perjuicio irremediable, en aras a determinar la procedibilidad de la acción, ya que para el caso en concreto, el no recibir ningún ingreso económico, durante un determinado tiempo, es un notable perjuicio irremediable, ya que transgrede el mínimo vital del accionante.

En relación con el pago de acreencias como las actualmente solicitadas, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la acción de tutela solamente es procedente cuando resulte claramente vulnerado *el mínimo vital* del accionante, y en consecuencia, se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como la prevista a través del amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Ley 100 de 1993 confiere herramientas no sólo para facilitar la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social, sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias a favor de las entidades administradoras de la seguridad social, a fin de que se protejan y hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad.

Conforme a los hechos que enmarca en la acción especial de tutela, es claro para el Despacho que al señor MARTIN EMILIO RICO ALARCON, el no pago de su incapacidad le ha generado afectación sus Derechos Fundamentales al derecho a la seguridad social integral (salud), al debido proceso a la vida digna, mínimo vital, ya que durante los días de incapacidad no cuenta con ingresos para soportar los gastos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

situación que se predica de ser COTIZANTE, de modo que ante la suspensión de sus ingresos por el no pago de la incapacidad otorgada por el ESPECIALISTA en Oftalmología Dr. CARLOS FERNANDO UTRERA SERRANO; quien lo opero de una CATARATA SENIL en el ojo izquierdo, el día 13 de junio de 2022, bajo el radicado No 5010-2022-E- 138794, de fecha de recepción 13 de junio de 2022. La anterior corresponde a treinta días (30); iniciando el 13 de junio de 2022, hasta el 12 de julio de 2022, se está frente a un perjuicio irremediable en su contra. Ello, en la medida en que la no cancelación de dichos rubros afecta sus derechos fundamentales, puesto que los mismos constituyen en el único medio con que cuenta el accionante para solventar sus necesidades, en otras palabras, su no pago se traduce en el no recibimiento de remuneración alguna por el tiempo en que estuvo incapacitado.

Bajo este contexto, y de la respuesta dada por la entidad accionada la E.P.S. FAMISANAR S.A., quien manifestó que: *“en lo referente a la transcripción de la incapacidad del 13 de junio al 12 de julio del 2022, se encuentra en estado de preliquidación, es decir que dentro de los próximos días será abonada para ello es necesario que el usuario se acerque a una de las oficinas de la EPS con el fin de continuar con la gestión de pago correspondiente”*, sin que obre soporte del pago de la incapacidad medica del accionante; razón por la cual, se hace procedente la presente acción, ordenándose en consecuencia a la E.P.S. FAMISANAR S.A., que, si aún no lo ha hecho, le cancele la incapacidad otorgada por el ESPECIALISTA en Oftalmología Dr. CARLOS FERNANDO UTRERA SERRANO; quien lo opero de una CATARATA SENIL en el ojo izquierdo, el día 13 de junio de 2022, bajo el radicado No 5010-2022-E- 138794, de fecha de recepción 13 de junio de 2022. La anterior corresponde a treinta días (30); iniciando el 13 de junio de 2022, hasta el 12 de julio de 2022. Lo anterior deberá darse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por el señor MARTIN EMILIO RICO ALARCON, y como consecuencia de ello proteger los derechos fundamentales invocados, por lo que **SE ORDENA** a la E.P.S. FAMISANAR S.A., que, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le **CANCELE** la incapacidad otorgada por el ESPECIALISTA en Oftalmología, el Dr. CARLOS FERNANDO UTRERA SERRANO; quien lo opero de una CATARATA SENIL en el ojo izquierdo, el día 13 de junio de 2022, bajo el radicado No 5010-2022-E- 138794, de fecha de recepción 13 de junio de 2022. La anterior corresponde a treinta días (30); iniciando el 13 de junio de 2022, hasta el 12 de julio de 2022, conforme lo expresado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke at the end.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ